

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024))

Referencia 11001 40 03 057 2019 00944 00

Se reconoce al Abogado JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, como mandatario de la Secretaria Distrital de Hacienda, en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado. Remítase el enlace para que pueda ser consultado en línea.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la liquidadora SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS contra el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó la presentación del proyecto de adjudicación y se fijó fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 570 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La reposición de la liquidadora se fundamentó en que, en su sentir, resulta improcedente la continuidad del proceso de liquidación patrimonial de la insolvente SANDRA LILIANA MENESES SÁNCHEZ, como quiera que no se ha consignado los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura del 5 de noviembre de 2019, pese a los diferentes requerimientos del Juzgado.

Por ende, la concursada debe primero cumplir con su carga procesal frente al pago de los gastos en que ha incurrido, en cuantía de \$136.756.18, toda vez que cuenta con los recursos económicos suficientes para solventarlos, puesto que tras la presentación del trámite de negociación de deudas adquirió un automotor.

CONSIDERACIONES

De entrada, es indispensable memorar que la liquidación patrimonial de una persona natural no comerciante está destinada a satisfacer los créditos adeudados, con la adjudicación de los bienes del insolvente, y al mismo tiempo, la normalizar de las obligaciones del deudor y la reactivación su vida crediticia.

Con ánimo de llevar a cabo dicho cometido, el liquidador designado por el Despacho debe : i) actualizar el inventario de los bienes del deudor,¹ ii) comunicar la apertura de la liquidación a los acreedores que se hicieron parte en el trámite de negociación de deudas,² iii) surtir la publicación dirigida a todos aquellos interesados en el trámite liquidatorio,³ y iv) presentar el proyecto de adjudicación respectivo;⁴ para que posteriormente a su aprobación realice la entrega de los bienes adjudicados⁵ y rinda cuentas respectos de los mismos.⁶

Téngase en cuenta, que desde la presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, se preveo que el deudor debía discriminar tanto el monto de sus recursos económicos, como los gastos de su subsistencia, los de sus dependientes, los correspondientes a la conservación de bienes, y los que implicaban adelantar dicho trámite.⁷

¹ Artículo 564 del Código General del Proceso

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Artículo 569 del Código General del Proceso

⁵ Artículo 571 del Código General del Proceso

⁶ Ibidem.

⁷ Numeral 7, artículo 549 del Código General del Proceso, "...7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento...".

Expensas que también fueron consagradas en el artículo 549 del estatuto adjetivo, como gastos de administración, porque son los “...*necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia...*”.

De igual forma, el pago de los mismos se encuentra previstos en el numeral 3, artículo 565 del Código General del Proceso, al decir que, “...*los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este...*”.

Ahora bien, los honorarios provisionales que se fijan a favor del liquidador designado por el Despacho, tiene su fundamento jurídico en el numeral primero del artículo 564 de la normatividad en cita; de los cuales podrá hacer uso el auxiliar de la justicia para cubrir gastos en que se incurra para adelantar la liquidación, que podrán ser reclamados conforme a las reglas previstas en el artículo 364 del Código General del Proceso. La fijación de honorarios definitivos, se tazará una vez aprobado el trabajo de adjudicación, y rendida las cuentas finales de la gestión del auxiliar de la justicia según los lineamientos previstos en el artículo 571 del Código General del Proceso.

Desde esa perspectiva, cae al vacío el argumento relativo a que no se puede continuar con la audiencia de adjudicación, porque están pendiente por pagarse los honorarios provisionales, en primer lugar, porque si bien es cierto que en auto del 5 de noviembre de 2019 se fijó la suma de \$400.000,00 por dicho concepto,⁸ también lo es, que su exigibilidad está sujeta a la finalización de todas las tareas encomendadas a la liquidadora, conforme lo prevé el artículo 363 en concordancia con el artículo 571 del Código General del Proceso. En segundo lugar, porque no se puede paralizar el trámite liquidatorio en este punto, ya se adelantó demás actuaciones que implicaron otros gastos que debía asumir la insolvente, como lo es la publicación del aviso, la citación de los acreedores, y los certificados de libertad y tradición. Y, En tercer lugar, porque dichas expensas no constituyen gastos del trámite de negociación de deudas, para que puedan ser incluidas en el proyecto de adjudicación, conforme lo prevé el numeral tercero del artículo 565 de la normatividad en cita.

En consecuencia, se niega el enervante interpuesto por la liquidadora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ordenar a la liquidadora designada que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído presente a este Despacho el proyecto de adjudicación de que trata 568 del C.G.P.

Una vez presentado el referido proyecto de adjudicación, la secretaría lo fijará en el sitio web del juzgado para que pueda ser consultado por los Interesados en el presente trámite de liquidación.

⁸ Folio 105 del expediente físico.

TERCERO: PROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P. para la hora de las 9:00 a.m., del cinco de marzo del presente año. Cítese al insolvente, los acreedores y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb139929a8723748c43f4548739f654c6f698b84236a67dadcbcfec1856d0c7**

Documento generado en 17/01/2024 06:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>